



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 163

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 41/94 SENADO - 198/95 CAMARA

*Por la cual se desarrolla el artículo 229 de la
Constitución Política.*

Cumpliendo con el encargo que la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes me hiciera, presento informe para primer debate del proyecto en los siguientes términos:

1. Del trámite del proyecto.

Por iniciativa del Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, y con ponencia afirmativa en primer y segundo debate ante el honorable Senado de la República del Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, el proyecto fue tramitado y aprobado ante esa corporación con pliego de modificaciones.

Sobre la materia, han surgido otras iniciativas. El Gobierno Nacional a través de su Ministro de Justicia, ha presentado a consideración del Congreso, otro proyecto -radicado con el número 204/95-Cámara- "*por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma*" que en su esencia se identifica con la iniciativa parlamentaria en el propósito de desarrollar el artículo 229 de la C. N., que establece la garantía al derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Así mismo, coincide en la identificación y desarrollo de mecanismos que posibiliten este derecho, tales como la mediación, la conciliación judicial y extrajudicial, la amigable composición, el arbitraje, aplicable a los casos en que se controvierta la propiedad horizontal, situaciones laborales, de familia, contenciosas administrativas, comerciales y financieras, etc...

Por su parte diferentes gremios de abogados, se ha manifestado en contra de la propuesta por considerarla entre otras razones totalmente perjudicial e inconveniente por ser exageradamente amplia y

violatoria del derecho al trabajo de los profesionales del derecho. Para participar en la discusión del proyecto, los gremios de abogados han solicitado a la honorable Cámara de Representantes y al Ponente del proyecto, se les brinde la oportunidad de expresar sus argumentos.

Hoy, la honorable Cámara de Representantes, asume el debate de tan importante y controvertida iniciativa legislativa, atendiendo las diferentes posiciones jurídicas, políticas y sociales en procura de que la determinación que aquí se adopte, se ajuste al espíritu de la Constitución de 1991 y en especial al proceso democratizador de la justicia como fuente de la protección de los derechos humanos y la consecución de la paz en el país.

2. Del contenido del proyecto.

Premisas fundamentales para el debate de propuesta que como ésta desarrolla la Carta política, se deben atender:

a) La construcción del Estado Social de Derecho a través del cual, es posible la democratización de la gestión del Estado, la participación ciudadana, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y

b) La prevalencia de los derechos humanos, su protección, desarrollo y eficacia.

El proyecto en estudio se propone desarrollar el derecho que tienen todos los colombianos de solicitar directamente al aparato judicial colombiano, la atención y resolución -de manera pronta y eficaz- de los conflictos que surgen cotidianamente de las diferentes formas de relacionarse entre sí y con el Estado.

Son pues, numerosas las actividades de tipo legal y administrativo, las controversias familiares, laborales, civiles y comerciales que no revisten altos grados de complejidad, y en las cuales, el ciudadano común y corriente, puede actuar sin la onerosa mediación de los profesionales del derecho, y que

con su atención, se propicia la recuperación de la credibilidad en la administración de justicia, la construcción de la cultura del consenso y la convivencia pacífica y la erradicación de la impunidad como factor y consecuencia de la violencia.

En este orden de ideas, el proyecto señala los asuntos, que por su naturaleza y el valor de la pretensión, pueden ser objeto de trámite directo por parte de los ciudadanos:

1. El Derecho de petición y de acciones públicas, consagradas en la Constitución Nacional y en las leyes.

2. En las diligencias de conciliación de los procesos laborales, civiles, comerciales y de familia.

3. Oposición a diligencias judiciales de carácter civil o administrativo.

4. Asuntos de mínima cuantía, de los que se tramitan en única instancia, o por el procedimiento verbal y verbal sumario, señalados en el Código de Procedimiento Civil a excepción de los señalados en los numerales 6º a 9º del artículo 435.

5. Asuntos de policía, y en la primera instancia de los procesos de menor cuantía, que se tramiten en municipios que no sean cabecera de circuito y en los que no haya abogados inscritos.

6. Asuntos de familia en única instancia y procesos de alimentos debidos a mayores.

7. En los casos de separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo (sin perjuicio de la competencia de los notarios).

8. En los casos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de bienes por consentimiento de ambos cónyuges.

Se regula sobre la figura de la Conciliación, como instancia previa a la acción que se inicie en cualquiera de los casos previstos, como mecanismo facilitador de acuerdos directos, ejercida ante diver-

Los funcionarios -no judiciales- y centros de conciliación autorizados legalmente que ejercerán las funciones de amigables componedores y cuyo trámite debe observar los procedimientos ordinarios. El resultado de esta acción -el acta contentiva del acuerdo o desacuerdo- hace tránsito a cosa juzgada.

Para determinar los casos que en razón del valor de la pretensión, pueden ser objeto de esta norma, se modifican los artículos 19, el numeral 7º del artículo 20 y 366 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento socio-económico se precisa al proponer el ajuste de las cuantías judiciales, al ritmo de crecimiento de los costos de vida que a su vez incrementa el salario mínimo, con ello, se brindan mayores posibilidades a las personas de escasos recursos económicos para que accedan a la justicia en defensa de sus intereses.

4. El sustento constitucional y legal del proyecto.

Con la convicción de que la administración de justicia debe adoptar elementos consubstanciales a la concepción democrática del Estado Social de Derecho y que además le permitan recobrar su naturaleza de función pública atribuida por la Carta Política, resaltando el contenido social de toda inversión que en ella se haga, fue el querer del Constituyente de 1991, elevar a la categoría de norma constitucional, los derechos individuales, sociales y colectivos, las garantías y los mecanismos de protección que fundamentan el respeto a la dignidad humana, la solidaridad entre las personas y la prevalencia del interés general sobre el particular.

También lo fue, aportar mecanismos judiciales y políticos que permitieran a la rama judicial cumplir con su función de administrar una pronta, eficaz y democrática justicia desjudicializando algunas conductas humanas hasta entonces consideradas como delitos o contravenciones, descongestionando los despachos judiciales y creando instancias y procedimientos democráticos y participativos a los que pudieran acudir los ciudadanos del común en procura de soluciones en equidad, rápidas y concertadas a los conflictos que afectan sus derechos individuales.

Así las cosas, la Constitución de 1991, brinda mecanismos óptimos para su desarrollo.

El derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular (artículo 23). El derecho a acudir ante autoridades judiciales, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo (artículo 87), el derecho a hacer uso de las acciones populares para recurrir en procura de proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente..., (artículo 88), el derecho a hacer uso de las acciones de grupo, que propugnen por la integridad del orden jurídico y por la protección de derechos individuales, de grupo o colectivos frente a la acción u omisión de las autoridades públicas (artículo 89), el derecho a solicitar la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias debidas de la conducta de las autoridades públicas (artículo 92).

La administración de justicia, inicialmente radicada de manera exclusiva en los órganos judiciales,

también puede ser cumplida por otras autoridades legislativas, administrativas y por particulares cuando son investidos transitoriamente de esta función en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad (artículo 116).

Por su parte, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial... (artículo 246) y los jueces de paz, podrán resolver en equidad, conflictos individuales y comunitarios (artículo 247).

En materia legal, existe una muy diversa normatividad que posibilita el desarrollo del proyecto: Literal b) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 (separación de cuerpos), el artículo 8º de la Ley 25 de 1992 (ley de divorcio) que modificó el artículo 435 del Código Civil, la audiencia de conciliación del artículo 101 del C. P. C., el arbitraje, contemplado en el Decreto 2279 de 1989, modificado por la Ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 de 1991 -Vigencia Temporal-.

Con los argumentos expuestos, y con la convicción de que los desarrollos legislativos de los principios orientadores de nuestra Carta Política, deben orientarse a la simplificación de la legislación y de los procesos que eliminen las barreras entre los particulares y el Derecho, y al logro de una mayor eficiencia de la administración de justicia y por considerar que el proyecto en comento, reúne los requisitos de constitucionalidad y conveniencia, solicito muy respetuosamente a los honorables Representantes, *dar primer debate al proyecto de ley número 41/94-Senado 198/95-Cámara -"por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política"*.

De los honorables Congresistas,

Fernando Hernández Valencia.

Representante a la Cámara

Circunscripción Nacional.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 12 de 1995.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126/94 CAMARA,

por la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Nacional para propiciar el desarrollo empresarial mediante la informática de los mercados y el incentivo a las empresas de riesgos compartidos.

Cumpliendo con la honrosa designación de Ponente en el Proyecto de ley, determinado en epígrafe, rindo Ponencia en los siguientes términos:

1. El proyecto referido tiene por objeto desarrollar constitucionalmente el artículo 334 de la Carta, cuyo fundamento es la expedición de una ley de intervención económica que faculte al Estado para ser un promotor empresarial de la iniciativa privada, en las áreas empresariales nacionales o extranjeras, en el sector de microempresas rurales o urbanas, beneficiarias de transferencia tecnológica directa sustentados en una política de mercados concertados, así mismo, crea una red informática de mercadeo,

con participación económica del Estado de carácter accionario, en las Empresas en una proporción no superior al 40% con una duración máxima de cinco años, concluyendo que el Gobierno designará entidades especializadas de mercadeo, con una multiplicidad de poderes para tramitar y obtener recursos del crédito, ciencia, tecnología y capacitación humana, para el cumplimiento del objetivo social de esta iniciativa legislativa.

2. El Proyecto de ley estudiado con la figura de la intervención del Estado en la economía, concibe una serie de herramientas para la modernización en el sector productivo, apalancado con recursos del crédito público, lo cual constituye un valioso aporte e innovación para un sector que se encuentra desprotegido y falto de competitividad en razón a los criterios neoliberales que en la economía impulsa el Estado colombiano.

3. Es incuestionable el profundo carácter social del Proyecto en estudio y la necesidad de materializarlo en la normatividad nacional, sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto, esta Cédula Congressional se ocupa de legislar para el desarrollo de la Constitución Nacional; en lo relativo a materias económicas, a la luz de la Ley 3ª de 1992, esta iniciativa no es de recibo de la Comisión y en tal circunstancia es menester devolverla a la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, para que surta su trámite legal en la Comisión que le compete esta materia.

Del señor Presidente,

Jairo Arturo Romero González.

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1995 CAMARA,

por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1995.

Señor Presidente:

Honorables Representantes:

Por honrosa designación del señor Presidente, nos ha correspondido elaborar el informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 176/95 "*por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía*". Procedemos entonces a cumplir ese encargo en los siguientes términos:

1. Origen, contexto y finalidad del proyecto.

El Representante William Vélez Mesa presentó a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa dirigida a un objetivo central: crear un marco normativo generador de una nueva actitud del ciudadano colombiano hacia la democracia participativa creada en la Carta Constitucional de 1991. Tomando como postulado la necesidad de devolver legitimidad a nuestro desgastado sistema político, el proyecto en estudio pretende fomentar un significado grato y positivo en la conciencia del ciudadano, especialmente en ese torrente de gente nueva que a diario ingresa a la democracia sin ningún atractivo por la participación en ella.

En un contexto de apatía política estructural - desde los años treinta la participación se sitúa entre un 20 y un 40% - romper la indiferencia del ciudadano medio frente a las urnas exige ensayar estrategias audaces y heterodoxas, distintas a las que sólo se limitan al recurso coercitivo de la sanción: multas, incapacidad para celebrar actos o contratos, inhabilidad para ocupar cargos públicos. Por eso, alternativamente a las propuestas del voto obligatorio el proyecto de referencia sugiere ofrecer un cuadro variado y atractivo de incentivos al votante a fin de que éste, motivado por las buenas consecuencias que se derivan del acto participativo, vaya introyectando en su conciencia una idea positiva y grata del sistema democrático.

El buen ciudadano es un proyecto ético y político que se construye a través de un proceso social y cultural profundo que involucra muchos factores y recursos, uno de los cuales se refiere necesariamente a los estímulos positivos que le permiten percibir en el acto de votar un sentido amable del Estado. El poder público no puede tener como única manifestación la imposición de cargas y servidumbres legales respaldadas en la amenaza de una sanción. Hace falta poner en marcha la faceta atractiva de los comportamientos públicos mediante un sistema de reconocimientos que atribuya valor y mérito a quien se sujeta a la norma, colabora con la autoridad, toma parte activa en las decisiones soberanas y demuestra así tener sentido de la solución pacífica de las diferencias colectivas. Sobre esta premisa, el Representante Vélez Mesa, propone reconocer en el acto de sufragar un factor de mérito para la adjudicación de oportunidades y ventajas públicas. Ser buen ciudadano no es indiferente a la hora de evaluar las aptitudes personales para ocupar cargos públicos, obtener rebajas en el tiempo del servicio militar, acceder al sistema educativo oficial, beneficiarse de subsidios y prerrogativas dispensados por el tesoro público, etc., todo ello sustentado en el valor ético de la participación activa en los asuntos públicos.

2. Propuestas centrales del proyecto.

Reconociendo que el voto -derecho y deber ciudadanos- deberá ser facilitado e incentivado por las autoridades, el proyecto en examen contiene las siguientes medidas:

2.1. Reconocimientos al Votante: Se trata de una variada gama de incentivos a manera de reconocimientos en puntos en los exámenes de Estado y en los concursos para proveer cargos públicos; disminución del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio; exención tributaria consistente en descuento al impuesto de renta para quienes hubieren cumplido su función participativa durante un lapso significativo.

2.2. Preferencias al Sufragante: Es el derecho del sufragante a ser preferido frente a los abstencionistas en igualdad de condiciones, cuando se trata de adjudicar cupos educativos oficiales, becas estudiantiles, bienes inmuebles para habitación o predios rurales y demás subsidios de vivienda del Estado.

2.3. Facilidades al Votante: Se proponen varias maneras de hacer cómodo y expedito el acto de

sufragar; extensión de la jornada electoral a nueve horas; posibilidad de llevar a cabo inscripción de la cédula telefónicamente y por correo; compensación del tiempo que normalmente se emplea en cumplir el deber de votar; mediante descanso remunerado equivalente a media jornada laboral.

2.4. Variación en la Edad de Ciudadanía: El conjunto de propuestas sugeridas en el proyecto *sub examine*, concluye con una que constituye el correlato necesario de toda propuesta para dinamizar el sistema político participativo nuestro; una propuesta que busca darle renovados bríos a la democracia colombiana: se trata de la variación legal -constitucionalmente autorizada- de la edad de ciudadanía para situarla en los 17 años. En este sentido la iniciativa en estudio apunta a ampliar con nuevos sujetos el cuerpo electoral, para los cuales los incentivos al sufragio tienen una mayor significación ética y práctica.

Se trata de revivir una reforma trascendental a la legislación electoral, que estuvo a punto de convertirse en norma jurídica durante el período de sesiones legislativas de marzo-junio de 1993 y que se malogró a consecuencia del caldeado clima de campaña presidencial de entonces.

Ahora, con la serenidad de tiempos no electorales, se ha de replantear tan importante cambio en la vida política nacional.

3. Naturaleza de la ley.

El proyecto de ley sugerido por el Representante Vélez Mesa, se refiere a asuntos electorales y al ejercicio de los derechos de participación. Por tres razones, simultáneamente, amerita este proyecto recibir el trámite propio de *ley estatutaria*. Por una parte, se afecta el núcleo esencial de los derechos políticos, es decir, la ciudadanía en cuanto a sus condiciones de ejercicio; y por otra, regula aspectos centrales de la actividad electoral; además, toca asuntos relacionados con la participación ciudadana. El carácter de estatutaria que acusa esta ley se fundamenta en el artículo 152 literales a), b) y c), de la Constitución Política.

En materia de leyes relativas a asuntos electorales, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha optado por una interpretación amplia y extensiva de su naturaleza estatutaria.

Según la Corte, todo cuanto se refiera a las reglas de juego del sistema electoral debe decidirse estatutariamente, aunque se trate de aspectos distintos al ejercicio del voto. Al respecto ha precisado el máximo intérprete de la Constitución:

"(...) concluye la Corte Constitucional que a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podríen en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de fechas de elecciones, el establecimiento de términos de cierre de inscripciones de candidatos o registros de votantes, la

organización de las tarjetas electorales o los sistemas de escrutinio, etc. (...)"

(Sentencia C-145 de marzo 23 de 1994; Magistrado Ponente: doctor Alejandro Martínez Caballero).

4. Proposición final.

Por las razones anteriormente expuestas y considerando de vital importancia la aprobación de esta iniciativa para la democracia colombiana y su legitimidad, finalizamos este estudio proponiendo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de referencia en forma favorable y sin pliego de modificaciones.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes.

El Representante por Antioquia,

Ramón Elejalde.

El Representante por Antioquia,

William Vélez Mesa.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1995.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206-95 CAMARA,

por medio de la cual se modifica el Título VIII del Código Penal Colombiano, se crea el delito de financiación ilícita de campañas políticas, se crea el registro nacional de donantes para campañas políticas en el Código Electoral y se establecen requisitos.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de elaborar el estudio de ponencia sobre el Proyecto de referencia, nos permitimos presentar a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara el siguiente informe:

1. Origen y contenido del proyecto

El honorable Representante por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca, Roy Barreras Montealegre, ha propuesto al Congreso de la República una interesante iniciativa legislativa inspirada en el plausible propósito de moralizar y dar transparencia a la financiación de los gastos de las campañas electorales, a fin de controlar y sancionar la injerencia de los dineros mal habidos en la actividad política partidista.

Para contribuir a tan importante objetivo el Representante Barreras Montealegre sugiere dos instrumentos jurídicos, de carácter penal el uno y administrativo el otro, aunque complementarios entre sí, y que pueden resumirse de la siguiente forma:

1.1. Tipificación del ilícito penal de financiación de campañas electorales. Se propone sancionar con pena de dos a diez años de prisión a quien reciba, permita o autorice recibir, para financiar actividad proselitista electoral, recursos económicos (en dinero o en especie) provenientes de personas naturales o jurídicas no legitimadas para ello por no hallarse debidamente inscritas en el "Registro Público Nacional de Donantes". Igualmente, quien incurra en

tal conducta punible será privado de su investidura representativa (si la tuviere) y del derecho a ejercer funciones públicas por el lapso de diez años.

También será penalizado con prisión de seis meses a dos años quien en las mismas circunstancias y con idéntica finalidad admita donaciones que superen el monto predeterminado para ellas por el Consejo Nacional Electoral.

1.2 Creación del Registro Nacional de Donantes. Se propone en el proyecto la creación de un censo nacional de donantes de campañas electorales, en el cual el Consejo Nacional Electoral inscribirá a toda persona natural o jurídica que pretenda legitimarse como aportante de recursos económicos para la elección a una corporación o cargo públicos.

¿Quiénes podrán ser inscritos en el propuesto censo de donantes electorales? A decir del artículo primero de la Segunda Parte, parágrafo segundo de la iniciativa en estudio, solamente pueden registrarse como donantes legítimos las personas que, según certificación de la Fiscalía General de la Nación, no estén vinculados "en calidad de imputado (sic) en proceso penal ante la justicia colombiana".

Desde luego, la inscripción en el anotado registro se torna condición previa indispensable para la recepción de la donación lícita en favor de determinada empresa electoral, lo cual implica que cada beneficiario habrá de habilitar su particular lista de donantes.

2. Evaluación general del proyecto

Sin duda alguna, el Proyecto en examen se inscribe dentro de la actual preocupación por el creciente proceso de perversión del sistema político colombiano; se orienta a diseñar y configurar mecanismos que depuren nuestro modelo democrático de la contaminación de los dineros del narcotráfico que lo han mancillado con el deshonroso mote de "narcodemocracia"; y perfila drásticos y al mismo tiempo innovadores remedios a uno de los más perniciosos males que amenaza con erosionar los partidos políticos colombianos poniéndolos al servicio de los más tenebrosos intereses.

Los suscritos ponentes consideramos necesario que el Congreso de la República asuma su potestad normatizadora y ordenadora de la sociedad hacia objetivos éticos no negociables ni transables y en ese orden de ideas avalamos la pertinencia del proyecto *sub examine* por cuanto es preciso expedir un estatuto legal que regularice imperativamente el flujo de recursos económicos cuantiosos con los que se sufragan los gastos de las campañas electorales, dando desarrollo así al mandato constitucional consagrado en el inciso tercero del artículo 109 de la Carta.

Sin embargo, la iniciativa legislativa del honorable Representante Roy Barreras Montealegre hace parte del conjunto integral de reformas y cambios profundos que requiere el sistema político-jurídico colombiano y cuyo estudio y formulación en términos de proyectos de reformas constitucionales y legales ya está en camino. En efecto, el país ha entrado desde días atrás en una fase de ajustes esenciales al actual régimen de partidos políticos uno de cuyos temas centrales es sin la menor duda, el de la financiación de sus actividades (funcionamiento y campañas electorales). En este sentido el

señor Presidente de la República ha integrado la Comisión para el Estudio de la Reforma de los Partidos Políticos, conformada por quince expertos y personalidades representativas de los estamentos políticos colombianos, bajo la presidencia del señor Ministro de Gobierno, algunas de cuyas funciones -según el Decreto 763 de 1995 (del 9 de mayo)- son las siguientes:

e) Sugerir reformas que privilegien la transparencia en la financiación, tanto de las campañas, como de los partidos políticos;

f) Recomendar las acciones que se deben adelantar para garantizar un control ético al (sic) interior de los partidos políticos.

Por su parte el Congreso de la República ha integrado también su propia Comisión para la reforma institucional a fin de que sirva como foro alterno y complementario al creado por el Gobierno, comisión ésta que se ocupará de los mismos temas antes señalados.

Por ello, a juicio de los suscritos representantes, no parece oportuno dar trámite al referido proyecto mientras está pendiente el resultado del trabajo de las Comisiones de reforma al sistema de partidos. No tiene sentido que la célula legislativa adelante una labor de discusión y aprobación de una iniciativa cuya viabilidad en el contexto global de la reforma es incierta. Así, por ejemplo, la propuesta -por demás interesante- de crear el registro de donantes electorales quedaría sin piso alguno si se llegase a concluir en las referidas Comisiones gubernamental y congresional que el Estado debe financiar en su totalidad las campañas electorales. Al respecto cabe anotar que ya la Comisión de Reforma Institucional, presidida por el doctor Horacio Serpa Uribe, en su sesión del día primero de junio arribó a la conclusión inicial de financiación integral de las campañas electorales por parte del Estado, lo cual lleva implícito el desmonte de todo tipo de contribución de los particulares en favor de las actividades proselitistas.

Con todo, la estimación de inoportunidad de la discusión congresional sobre el proyecto en estudio no lo invalida en cuanto a su contenido. Todo lo contrario: las importantes sugerencias que él incluye deberían ser consideradas como propuestas dignas de examen y análisis en las Comisiones de reforma creadas por el Gobierno y el Congreso. En tales foros deben ser conocidas e incorporadas al material de proyectos que sirve de base a sus trabajos y reflexiones.

3. Proposición final:

Acorde con lo expuesto en este informe de ponencia, los suscritos representantes a la Cámara nos permitimos someter a consideración de la honorable Comisión Primera la siguiente proposición:

1. Abstenerse de dar primer debate al proyecto de ley de referencia.

2. Remítir el proyecto de referencia a la Comisión para el Estudio de la Reforma de los Partidos Políticos, presidida por el señor Ministro de Gobierno, y a la Comisión de Reforma Institucional conformada por el Congreso de la República, a fin de que dicho proyecto haga parte del conjunto de propuestas objeto de estudio por tales comisiones.

Del señor Presidente y de los honorables representantes, con respeto y consideración,

William Vélez Mesa,

Representante por Antioquia.

Luis Fernando Almarino,

Fernando Hernández.

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de junio de 1995.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211/95 - CAMARA

*por la cual se crea y organiza la Procuraduría
Delegada para Asuntos de Frontera.*

Señor Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto en mención.

Ante la iniciativa presentada por el honorable Representante Franklin Segundo García-Rodríguez, Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada, se busca la creación de una Procuraduría Delegada en Asuntos de Frontera, encargada entre otras cosas de ejercer funciones de Ministerio Público en todas las instancias donde se diriman asuntos relacionados con las fronteras, en guarda de los intereses superiores de la sociedad colombiana y la tutela de la soberanía nacional.

El proyecto de ley como tal es bien intencionado, pero en días pasados por iniciativa del señor Procurador General de la Nación, se aprobó en sesiones conjuntas de las comisiones primeras constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, que cubre en forma completa el funcionamiento de dicha entidad.

Por tal motivo, mal haríamos en darle trámite a una iniciativa orientada a la creación de un ente con funciones de ministerio público.

Consideramos que este momento resultaría inoportuna esta iniciativa sin conocer en definitiva la nueva organización de la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta estos argumentos proponemos: archívese el Proyecto de ley número 211/95 Cámara "por la cual se crea y organiza la Procuraduría Delegada para Asuntos de Frontera".

De los honorables Representantes:

Jairo Arturo Romero,

Jaime Arturo Pineda.

Ponentes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 1994 CAMARA

*"por la cual se crea una disposición en el Sistema General
de Pensiones consagrados en la Ley 100 de 1993."*

Honorables Congresistas:

Me complace presentar a vuestra consideración, ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley

079 de 1994 -Cámara, "por la cual se crea una disposición en el sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993", presentado por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera y aprobado en primer debate.

Constituye tratamiento de elemental justicia, como ya lo expresamos, el permitir que quienes han adquirido la pensión bien sea por invalidez, vejez o sustitución luego de muchos años de trabajo y ya en condiciones físicas dignas de consideración, reciban mediante consignación en cuenta personal o en su domicilio, aún tratándose de residentes en el exterior, el valor correspondiente a su mesada pensional.

El recibir el pago por correo, inclusive cuando el causahabiente resida en el exterior, como lo propuso la honorable Representante María Paulina Espinosa de López, es apenas una consecuencia lógica de las disposiciones constitucionales vigentes, que reconocen los derechos civiles y garantías sociales sin distinción de ninguna naturaleza y cuando la doble nacionalidad de los colombianos es un derecho tutelado por la normatividad vigente.

Por considerar justo y conveniente dar aprobación a esta iniciativa, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 079 "por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrados en la Ley 100 de 1993".

José Aristides Andrade,

Honorable Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 079/94 - CAMARA

"por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidas, deben pagarse mensualmente al pensionado en su residencia o en el lugar que señale previamente ante la entidad de previsión social del sector público, oficial, semioficial, Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general, según donde se encuentre afiliado.

Este pago podrá realizarse a través de correo u otro sistema que establezca la entidad responsable, pudiéndose efectuar mediante consignación personal, previo acuerdo con el beneficiario.

Parágrafo. El beneficio consagrado en esta ley, se hará extensivo a las personas con derecho a la sustitución pensional, e igualmente a los pensionados residentes en el exterior.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173/95 - CAMARA

"por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 años."

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de Ley número 173 Cámara "por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 años", en los siguientes términos"

Es loable el objetivo con el cual el autor del proyecto pretende aliviar al municipio Armero-Guayabal de la carga que ha soportado por 10 años al asumir la responsabilidad de su fraternal desaparición Municipio de Armero.

En nuestra calidad de ponentes para Primer Debate surtido en la Comisión Tercera, modificamos el proyecto inicialmente presentado.

Ahora como ponentes para Segundo Debate proponemos que el texto del proyecto tal como fue aprobado en la Comisión, sea también aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Por considerar que sobran las razones que corroborarían la conveniencia del Proyecto, sólo nos resta presentar a la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 173-95 Cámara "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 Años".

Roy Barrera M.,

Raúl Rueda Maldonado,

Guillermo Buitrago,

Representantes.

ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 CAMARA

"por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 años."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Armero 10 años" cuyo producido se destinará para:

a) Construcción y dotación de la Biblioteca Pública, Casa de la Cultura, Coliseo Cubierto en el Municipio de Armero-Guayabal;

b) Planeación y construcción de áreas de desarrollo social que contengan: vivienda urbana, rural con sus servicios básicos domiciliarios, centros de acopio, almacén comunal subsidiado (víveres, insumos agrícolas-ganaderos);

c) Dotación compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar nuevas técnicas para programas educativos en la comunidad y capacitación, formación integral en las áreas de biotecnología (agrícola, ganadera, de alimentos, etc.) microelectrónica, informática, sistemas de comunicación, robótica, laboratorios, elementos y bienes de infraestructura que requieran estos programas de carácter interinstitucional.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000 millones). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en sus municipios. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de lo

dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º. Facúltase a los Consejos Municipales del Departamento del Tolima para que (previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza la emisión con destino al Municipio de Armero-Guayabal).

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Municipio de Armero-Guayabal y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del Departamento del Tolima.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Raúl Rueda Maldonado,

Guillermo Buitrago, Roy Barrera.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. (Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, 14 de junio de 1995. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 173-C-95 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 años", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

Comisión Segunda Constitucional PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTOS DE LEY NUMEROS 157 Y 10 DE 1994 Y 210 DE 1995 - SENADO - (ACUMULADOS)

"por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera".

Señores Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos asignó la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, consistente en rendir ponencia para segundo debate sobre los proyectos de ley números 157 y 10 de 1994 y 210 DE 1995, "por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera", de los cuales son autores, en su orden, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, doctores Rodrigo Pardo García-Peña y Guillermo Perry Rubio, y los hs. Senadores Luis Eladio Pérez Bonilla y Carlos Celis Gutiérrez, y el h. Senador Lorenzo Muelas, los cuales fueron acumulados, como lo autoriza el reglamento.

I. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Ha sido una vieja e insatisfecha aspiración de los habitantes de las regiones fronterizas colombianas la de poder contar con un mecanismo legal que

refleje las realidades sociológicas y económicas que se viven en esas zonas. No se trata, como algunos pretenden equivocadamente hacer creer, de buscar privilegios indebidos por la sola razón de vivir en una determinada área del territorio nacional. No. Se fundamenta esta aspiración en las circunstancias específicas que diariamente afrontan los millones de colombianos que transitan sobre el filo de dos naciones, sometidos a las cambiantes decisiones que se toman desde los centros nacionales del poder, situados generalmente a varios cientos de kilómetros de la frontera. Es innegable, por el obvio contacto y la interdependencia que genera la vecindad, que medidas oficiales tomadas en Quito o en Caracas pueden repercutir - a veces con la fuerza de un cataclismo - en Cúcuta o en Ipiales, como de hecho ha ocurrido en varias oportunidades sembrando de incertidumbres y sumiendo en sombras la vida de los compatriotas que habitan esas zonas.

El industrial, el comerciante o el obrero del interior del país, desarrolla su actividad económica contando con unas reglas de juego relativamente estables y previsibles, mientras que su colega de la frontera se levanta diariamente con la incertidumbre de las medidas que se puedan adoptar en el país vecino. Una variación brusca del tipo de cambio del Bolívar, por ejemplo, puede ser una catástrofe en la Guajira o en el Norte de Santander, sin que en el interior del país se sientan sus efectos.

Por otra parte, la política de apertura económica puesta en marcha por el gobierno anterior y que el actual ha prometido continuar, ha generado problemas nuevos a nuestras fronteras. En efecto, su economía, basada tradicionalmente en el intercambio comercial, no estaba - ni lo está hoy - preparada para afrontar los retos que trajo la apertura. En las fronteras colombianas no existe la infraestructura física ni los capitales necesarios para crear industrias competitivas, por lo cual la apertura sólo ha producido desempleo, y si el Estado colombiano no toma conciencia de esta situación, los habitantes de esas orillas olvidadas de la Patria estarán condenados a presenciar el paso de los camiones que transportan hacia el interior de las dos naciones los productos recíprocos, fabricados en el interior, sin que dejen en la frontera otra huella que el deterioro creciente de la pobre infraestructura vial actualmente existente.

El panorama desolador que hoy presentan las ciudades y poblaciones fronterizas se agrava particularmente en el caso de Cúcuta y su área metropolitana, inundada por miles de compatriotas provenientes de otras zonas del país que atraídos por el señuelo de la apertura o desplazados por la violencia están llegando a la ciudad a engrosar sus cinturones de miseria, aumentando peligrosamente la demanda de empleo, salud, educación y servicios públicos, que obviamente la ciudad no está en capacidad de satisfacer.

Ha sido un propósito del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, buscar la aprobación de la Ley de Fronteras, la cual aspiramos satisfaga el propósito de garantizar que las "regiones limítrofes sean un polo de desarrollo que permita profundizar los procesos de integración en los que participa Colombia y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Se promoverá la consolidación de las

zonas de frontera como aquellos territorios nacionales donde principalmente se concibe como una realidad cotidiana, y no como una aspiración retórica y largoplacista, el objetivo, que en el caso de Colombia es un mandato constitucional, de buscar y promover la integración latinoamericana. Con esta ley para Zonas de Frontera, se buscará superar el tradicional y equivocado esquema en que el centro es el principal beneficiario del desarrollo en detrimento de las áreas limítrofes, y se promoverá un modelo de desarrollo que enfatice el equilibrio regional e impulse la productividad y la competitividad en las zonas fronterizas"¹.

El presente proyecto se enmarca dentro de los objetivos de la política exterior de Colombia, en especial el de buscar una internacionalización del país a largo plazo. Esto, mediante el desarrollo de los procesos de integración regional en los que nuestro país participa, sin olvidar el objetivo nacional del Salto Social.

También pretende, en cumplimiento del mandato constitucional de buscar la integración con América Latina, facilitar en las Zonas de Frontera, un desarrollo sustentable que en armonía con las políticas macroeconómicas y financieras, complemente el marco de libre comercio iniciado en la fase anterior de la apertura, sin olvidar que el Gobierno buscará también el bienestar social de nuestras gentes de frontera, en aspectos como la salud, la educación, el medio ambiente y la ciencia y la tecnología.

En el aspecto económico no solamente hemos tenido en cuenta las propuestas electorales del señor Presidente de la República, particularmente lo reiterado el pasado 22 de mayo de 1995 en comunicación dirigida al señor presidente de la Cámara de Comercio de Cúcuta en la que expresó entre otras cosas:

"Quiero manifestarle en primer lugar que conozco los perturbadores efectos del proceso de apertura y las crisis Venezolana sobre la economía Nortésantandereana y estamos trabajando desde el comienzo de mi Gobierno por superar las dificultades no sólo de tipo económico sino social en la Frontera.

En cuanto a la situación del comercio de Cúcuta usted bien sabe que desde el comienzo de esta administración una de las iniciativas legales prioritarias sometidas a consideración del Congreso de la República es la ley de Fronteras, mediante la cual el Gobierno Nacional espera generar nuevos espacios de desarrollo económico que eviten una dependencia exclusiva de los vaivenes del comercio fronterizo. Concientes de las medidas de exenciones tributarias, estímulos a la instalación de nuevas industrias y facilidades de crédito, se envió mensaje de urgencia para la aprobación del estatuto antes del 20 de junio."

Sino que también hemos considerado y de manera prioritaria que la regulación de los factores que determinan las condiciones reales de la vida económica y social en las Zonas de Frontera requiere mucho más allá que unos estímulos arancelarios o tributarios de carácter transitorio, la determinación de una verdadera política integral, comercial e industrial para la frontera y por supuesto la identificación e implementación de verdaderos instrumentos

que permitan hacer efectiva esa política como una herramienta indispensable para la formalización, despegue y crecimiento de su particular economía.

Se requiere pues, que el postulado teórico de la integración, en cuanto determina qué es la ampliación del mercado y el equilibrio de los precios, sea una realidad verdadera para las regiones que han hecho que ese viejo sueño comience a ser una realidad tangible, que hasta ahora solamente ha beneficiado a los grandes centros de Colombia y de los países vecinos, mientras que en las regiones fronterizas la integración económica es puramente teórica y seguirá siendo una utopía mientras se le quiera someter como hasta el presente ha sucedido, a las rigurosas reglas de las respectivas políticas macroeconómicas Nacionales que desconocen sus condiciones de existencia y la avasallan en su confluencia desarticulada.

Es precisamente que por las anteriores circunstancias, que en su sabiduría el Constituyente de 1991 definió el principio fundamental de la especialidad para que el legislador pudiera regular los aspectos económicos y sociales para las Zonas de Frontera, de manera diferente a como lo hace la ley para el resto del territorio nacional colombiano.

Por ello hemos identificado en el presente proyecto instrumentos propios y exclusivos para la normalización de algunas actividades de la frontera como es el de la internación, extendiéndolo de los medios de transporte, a los bienes de capital, maquinaria y equipo que estimularán la formalización de empresas y el establecimiento de nuevas industrias con la ventaja para la administración y control aduanero de que tales bienes no serán transables fuera de la Zona de Frontera, salvo que sean legalmente importados, pero podrán contribuir al establecimiento de una base productiva regional con mayor agilidad y menores costos, que una vez consolidada estará en condiciones de aportar significativamente al fisco nacional.

Igual se plantea un mecanismo para normalizar y agilizar la distribución de combustibles que en algunas regiones por su casi absoluta informalidad impiden que en un corto plazo se puedan generar los fiscos correspondientes para los respectivos departamentos afectados, y que una vez formalizados permitirán hacer efectivos los recaudos correspondientes.

Otro tanto sucede con la posibilidad de rebajar la base para el cobro de impuestos de consumo sobre licores, bebidas, cervezas y cigarrillos, toda vez que le dará la posibilidad a los departamentos de incrementar el recaudo al equilibrar el precio de dichos productos en el mercado de dichos productos en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Complementario a lo anterior es la facilitación para que el ingreso ineludible de productos de consumo humano que requieren licencia o registro sanitario, se haga legalmente, pues el dilatado trámite para obtener dichos registros o licencias que solamente se tramitan en la capital del País, inducen a que la introducción de tales productos solamente se haga de manera informal y de manera perniciosamente para los fiscos departamental y nacional.

No sobra advertir que en la actualidad los trámites para la importación a las regiones Fronterizas de productos del país vecino, separado en algunos casos, sólo por unos metros de distancia, tienen los mismos requisitos que si fueran, productos importados de otros continentes.

Si bien es cierto que la banca central o el Estado no podrán asumir los riesgos cambiarios que implica la convertibilidad inmediata con los países vecinos, no es menos cierto que las operaciones realizadas en dichas monedas deben ser transparentes y normalizadas, a riesgo de los particulares como en efecto lo es en las Zonas de Frontera, con el inconveniente de obligárseles a declarar en dólares, cuando en realidad en estas zonas dicha moneda prácticamente no se utiliza para operaciones reales frente al país vecino, por ello se definen normas para el establecimiento de un régimen cambiario especial.

Igualmente, se establecen las condiciones legales para que el Gobierno y el Banco de la República puedan regular de manera diferente y especial las actividades financieras, crediticias, aseguradora, cooperativa y en general todas las actividades de captación y colocación de recursos al público a efectos de que se determinen mecanismos que las faciliten con capitales generados en estas regiones y en beneficio de las mismas.

El apoyo del crédito propuesto por el Gobierno solamente será accesible en las Zonas de Frontera en la medida que se concreten condiciones especiales para ello, pues de lo contrario la generación de empresas o el apoyo a las existentes en las Zonas de Frontera sería exactamente igual al que se les da a las del resto del territorio nacional, por ello, se han determinado las normas en forma más concreta.

Creemos que solamente creando las condiciones para estimular la formalización de las economías entre sí diversas de las diferentes regiones de frontera, que en algunos casos su informalidad es superior al 70%, podrán incorporarse como un capítulo especial productivo y contribuyente en el mediano plazo a la economía nacional.

Toda esta problemática, cuya relación abreviamos para no hacer de esta ponencia un interminable memorial de agravios, ha sido en diversas oportunidades planteada en el seno del Congreso Nacional, al que se han presentado varios proyectos de ley que buscaban la expedición de un estatuto especial para las fronteras. Proyectos que infortunadamente se ahogaron en el mar de la incomprensión gubernamental, pues el gobierno anterior se opuso al estatuto.

Sin embargo, los Senadores Luis Eladio Pérez Bonilla Y Carlos Celis Gutiérrez, contando esta vez con la promesa formal hecha por el Presidente Samper en su campaña presidencial de apoyar decididamente la expedición del estatuto de fronteras, decidieron en buena hora revivir el proyecto y lo presentaron a la consideración del H. Senado de la República el mismo día en que se inició la actual legislatura, proyecto radicado bajo el número 10 de 1994. Posteriormente el Gobierno Nacional, por intermedio de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y el Senador Lorenzo Muelas presentaron los radicados bajo los números 157 de 1994 y 210 de 1995.

II. EL PRIMER DEBATE

En la ponencia para primer debate, sugerimos a los textos originales propuestos por los autores de los proyectos algunas reformas, en algunos casos para tratar de corregir imprecisiones en su redacción, y en otros para introducir cambios de fondo insinuados por los ponentes o por quienes participaron en los diversos foros que sobre este trascendental asunto organizó la Honorable Comisión Segunda a lo largo y ancho del país. Escuchamos con ánimo desprevenido todas las sugerencias y acogimos las que nos parecieron útiles y razonables.

El proyecto con las modificaciones que sugerimos fue ampliamente debatido en sesiones conjuntas de las comisiones segundas de Senado y Cámara de Representantes las cuales le hicieron importantes modificaciones de fondo y de forma, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

1. Se incluyeron dentro de las zonas de frontera los territorios indígenas y los corregimientos departamentales especiales, estos últimos para atender a una característica socio-política específica de los departamentos nuevos, correspondientes a los que la Constitución anterior llamaba territorios nacionales.

2. Se cambió la denominación DE DISTRITOS FRONTERIZOS ESPECIALES por las de UNIDADES TERRITORIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO, con el objeto de evitar confusiones con el concepto constitucional de distrito.

3. Se incluyó el concepto de ZONAS DE INTEGRACION FRONTERIZA.

4. Igualmente se hicieron innovaciones tendientes a establecer normas cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas y de las negritudes residentes en esas zonas.

5. Se hicieron también modificaciones de fondo en el régimen económico previsto para las zonas de fronteras y para las unidades territoriales de desarrollo fronterizo.

6. Se modificó la redacción de varios artículos con el fin de mejorarla y precizarla.

7. Se incluyó un capítulo sobre aspectos de seguridad en la frontera el cual, debido a que ha presentado algunas polémicas, hemos decidido proponer en esta ponencia que se elimine.

III. EL TEXTO COMPLETO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEGUNDAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES ES EL SIGUIENTE:

"por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial que permita a las Zonas de Frontera un adecuado desarrollo económico, social, científico, cultural, tecnológico y étnico.

ARTICULO 2º.- Para efectos de esta ley se entenderán como:

a) ZONAS DE FRONTERA: aquellos municipios, territorios indígenas y los corregimientos Departamentales especiales que no pertenezcan a la jurisdicción municipal de los entes territoriales nacionales, colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional que impulsen, su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo;

b) UNIDADES DE DESARROLLO FRONTERIZO: los municipios localizados en las Zonas de Frontera y colindantes con los países vecinos, donde es evidente la influencia permanente y directa de las circunstancias económicas, sociales, culturales y políticas propias del fenómeno fronterizo y en las cuales se realiza el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de personas y vehículos;

c) ZONAS DE INTEGRACION FRONTERIZA: son aquellas áreas del territorio Nacional que constituyen unidades geográficas, ambientales, culturales y socioeconómicas contiguas a las zonas de fronteras definidas en la presente ley y establecidas como tales por convenios internacionales vigentes o que en el futuro se suscriban o ratifiquen;

PARAGRAFO: Los convenios binacionales vigentes que desarrollen el concepto de Zonas de Integración Fronteriza y sus normas serán respetados plenamente.

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley son Zonas de Frontera:

1. Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá y Carepa en el Departamento de Antioquia.

2. Los municipios de Maicao, Uribia, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Hato Nuevo, Manaure, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita y Villanueva en el Departamento de la Guajira.

3. Los municipios de Robles (La Paz), Manaure, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Valledupar, Curumaní, Pailitas, Aguachica, González y Río de Oro, Chiriguana en el Departamento del Cesar.

4. Los municipios de Tibú, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Chinácota, Ragonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona, Ocaña, San Cayetano, El Carmen, Convención y Teorama en el Departamento del Norte de Santander.

5. El municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

6. Los municipios de Saravena, Fortul, Tame, Arauca y Cravo Norte, Arauquita y Puerto Rondón en el departamento de Arauca.

7. El municipio de Puerto Carreño, en el Departamento del Vichada.

8. El municipio de Puerto Inírida en el Departamento de Guainía.

9. El municipio de Mitú en el Departamento del Vaupés.

10. Los municipios de Leticia y Puerto Nariño en el Departamento del Amazonas.

11. Los municipios de Puerto Leguízamo, Puerto Asís, San Miguel, Orito, Valle del Guamuez y Mocoa en el Departamento del Putumayo.

12. Los municipios de Ipiales, Pasto, Carlosama, Cumbal, Ricaurte y Tumaco en el Departamento de Nariño.

13. Los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y litoral del San Juan en el Departamento del Chocó.

14. Los municipios de Puerto Escondido, Los Córdoba y Mofitos en el Departamento de Córdoba; Guapí en el Departamento del Cauca y Buenaventura en el Departamento del Valle.

ARTICULO 4º. En concordancia con lo dispuesto por el artículo segundo de esta ley, el Gobierno Nacional, previa solicitud de los respectivos gobernadores, determinará los municipios que tendrán la categoría de Unidades de Desarrollo Fronterizo.

CAPITULO II OBJETIVOS

ARTICULO 5º. El Gobierno Nacional, las administraciones departamentales y municipales darán prioridad, en el planeamiento y ejecución de sus políticas a las Zonas de Frontera establecidas en la presente ley para obtener:

a) La satisfacción eficiente de las demandas de la población asentada en la Zona, relacionadas con alimentación, salud, vivienda, educación y consumo de bienes y servicios;

b) La prestación de los servicios financieros legales y de información;

c) La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la zona;

d) El Ministerio del Medio Ambiente dará prelación a la solución de los problemas relacionados con medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en los convenios binacionales;

e) La capacitación y el desarrollo tecnológico para el mejoramiento Empresarial;

f) La realización de cualquier actividad económica; especialmente si está orientada hacia el mercado internacional.

ARTICULO 6º. Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en la Zona de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas: de promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación, fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias, o transferencia de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

CAPITULO III REGIMEN DE COOPERACION E INTEGRACION CON LOS PAISES VECINOS DE LAS ZONAS DE FRONTERA

ARTICULO 7º. Las autoridades de los Departamentos y/o Municipios y/o Territorios Indígenas

ubicados en la Zona de Frontera, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Consejos Indígenas según el caso y previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores e inspirados en criterios de reciprocidad y conveniencia nacional, buscarán adelantar con las autoridades del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 8º. En desarrollo de los programas previstos en el artículo anterior, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de los nacionales de ambos países y el desarrollo, entre otros, en los siguientes campos:

a) Protección especial de los Derechos Humanos;

b) Educación, salud y vivienda;

c) Capacitación y entrenamiento de mano de obra;

d) Servicios de energía, telecomunicaciones, acueductos y soluciones de saneamiento ambiental;

e) Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos;

f) Investigación y desarrollo de tecnologías, información y divulgación;

ARTICULO 9º. Mediante la suscripción de acuerdos, convenios y reglamentos binacionales inspirados en criterios de reciprocidad real y efectiva, se buscará ofrecer en las Zonas de Frontera definidas en la presente ley:

a) Acceso de los habitantes del país vecino a los establecimientos colombianos de salud y educación existentes en la zona;

b) Formulación, concertación y ejecución de proyectos conjuntos de conservación, recuperación y preservación ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

c) Financiación para la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos;

d) Infraestructura adecuada para el tránsito y transporte, por las vías terrestres, aéreas, marítimas y fluviales;

e) Libre tránsito de personas y vehículos;

f) Buscar la cooperación con los países vecinos, para el intercambio de pruebas judiciales, la integración binacional de los organismos policiales, investigativos, de seguridad y afines, en orden a combatir la delincuencia internacional organizada en todos sus campos, con arreglo a los tratados internacionales, las respectivas constituciones nacionales y leyes;

g) Facilidades para obtener la doble nacionalidad a los integrantes de los pueblos indígenas que comparten territorios indígenas.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO PARA LAS ZONAS DE FRONTERA

ARTICULO 10. El régimen económico consagrado en este capítulo será aplicable en las Zonas de

Fronteras y Unidades de Desarrollo Fronterizo, que se constituyan por la presente Ley.

ARTICULO 11.- Las nuevas empresas y las nuevas inversiones en empresas establecidas en las Zonas de Fronteras y Unidades de Desarrollo Fronterizo podrán ser de carácter nacional, binacional o multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) El ingreso de capital productivo, materias primas, y bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a la instalación de nuevas empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, generación de energía, hotelería, turístico, educación y tecnológica, y o serán exentas de impuestos nacionales, retenciones y aranceles por un término de diez años contados a partir de la promulgación de la presente ley;

b) Las nuevas empresas que se establezcan y las que hagan nuevas inversiones en las Zonas de Frontera y Unidades de Desarrollo Fronterizo tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras;

c) Las empresas productoras de bienes y servicios, establecidas con asiento principal en las Unidades de Desarrollo Fronterizo, tendrán derecho a la internación temporal de bienes de capital originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo, sin más requisitos que los exigidos para la internación de vehículos.

PARAGRAFO. El internamiento territorial sólo procederá respecto de vehículos, fuera de la zona de integración fronteriza causando el impuesto de circulación y tránsito a favor del municipio por el término para el cual se efectuó la internación temporal y expedición de la matrícula provisional para el efecto.

ARTICULO 12. En las Unidades de Desarrollo Fronterizo regirán las siguientes normas:

a) Habrá libre importación de bienes de capital, vehículos y materias primas exentos de aranceles e impuestos nacionales para uso y consumo exclusivo en las Unidades de Desarrollo Fronterizo por el término de diez años.

b) Los bienes importados a estas Unidades de Desarrollo Fronterizo que se quieran introducir al resto del territorio nacional, se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

ARTICULO 13. Exímese del impuesto de remesas por el término de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la promulgación de la presente ley, a las nuevas empresas productoras de bienes, que se establezcan en Zona de Frontera y a las existentes que realicen nuevas inversiones. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 14. Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por instalación de nuevas empresas a aquellas que se constituyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos

respectiva la intención de establecerse en la zona, indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional. No se entenderán como empresas nuevas, aquellas que ya se encuentren constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario, aumento de capital o fusión con otras empresas.

PARAGRAFO. Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por nuevas inversiones, aquellas que se inicien dentro de los cuatro (4) años posteriores a su promulgación, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva que el objeto propio de su empresa va a desarrollarse en la zona fronteriza indicando todos los requisitos que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15. Los beneficios otorgados en esta ley a las empresas instaladas actualmente, o que se instalen en el futuro en las Zonas de Frontera y en las Unidades de Desarrollo Fronterizo, no se aplicarán a empresas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo o de gas.

ARTICULO 16. Exonérese del IVA, a las ventas que se realicen en las Unidades Especiales Fronterizas. Se exonera del pago del IVA a las Importaciones por el Tratado Colombo-Peruano y a la venta de productos y mercancías dentro del ámbito de aplicabilidad.

ARTICULO 17. En las Unidades de Desarrollo Fronterizo los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Entidades de Financiamiento Comercial y las Casas de Cambio autorizadas, podrán hacer operaciones de libre cambio. Y las Entidades Financieras, podrán recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTICULO 18. El Gobierno Nacional autorizará por medio del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República establecerá líneas de crédito para el sector agropecuario, dando especial apoyo a las empresas agropecuarias vinculadas a las Zonas de Integración Fronteriza, con una tasa de interés igual al DTF menos 5 puntos.

ARTICULO 19. En las Unidades de Desarrollo Fronterizo por medio del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y procesos de maquila, mediante aportes de capital y créditos en condiciones especiales en cuanto a plazo y período de gracia.

ARTICULO 20. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorízase a los departamentos donde estén ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo se destinarán a financiar planes y

programas de infraestructura industrial y comercial en las Unidades de Desarrollo Fronterizo.

ARTICULO 21. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y a sus propios reglamentos, y por medio de los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas, el IFI apoyará los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas en zonas de frontera.

ARTICULO 22. Las nuevas empresas que se establezcan en las Unidades de Desarrollo Fronterizo de los sectores económicos: primario, manufacturero, minero y de prestación de servicios de salud, transporte, generación de energía, ingeniería, hotelería, turístico, educación y desarrollo tecnológico, podrán deducir de su renta y por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la inversión realizada durante el respectivo año gravable.

PARAGRAFO. Las empresas ya ubicadas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que realicen nuevas inversiones en las mismas, podrán deducir de su renta y por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la nueva inversión realizada durante el respectivo año gravable.

ARTICULO 23. El pago del impuesto sobre la renta de los diez (10) años subsiguientes a los ya autorizados para las nuevas empresas y de cinco (5) años para las empresas ya ubicadas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que realicen nuevas inversiones en las mismas, podrán efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente siempre que se encuentren garantizados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente esos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la del DTF que a la fecha de suscripción rija menos dos puntos.

El Gobierno establecerá las condiciones del plazo así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

ARTICULO 24. De acuerdo con las normas que regulan la contratación de empréstitos externos de las entidades territoriales y de sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén las Unidades de Desarrollo Fronterizo para la emisión de Bonos multinacionales en moneda extranjera.

ARTICULO 25. Facúltase a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte, a fin de que establezcan acuerdos con los países fronterizos para el transporte internacional y transfronterizo de pasajeros y mercancías por carretera y fluvial. Dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y del país vecino, legalmente constituidos.

ARTICULO 26. Autorízase a los Departamentos y Municipios donde se encuentren ubicados las

Unidades de Desarrollo Fronterizo para que realicen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores convenios de complementación y beneficio común con los países vecinos, en materia de industria, comercio, educación, energía, agricultura, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

ARTICULO 27. El Gobierno Nacional tramitará acuerdos con los países vecinos, en materia Aduanera y Arancelaria, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la frontera.

ARTICULO 28. Las explotaciones de carbón localizadas en la Zona de Frontera enmarcadas en el Código de Minas como pequeña minería subterránea, cuyos titulares a la fecha adeuden impuestos por la producción, al Fondo Nacional de Fomento del Carbón y los cancelen dentro del primer año de la vigencia de la presente ley, serán exonerados del pago de los intereses moratorios.

ARTICULO 29. La introducción exclusivamente para consumo dentro de las Unidades de Desarrollo Fronterizo, de bienes originarios de los países colindantes, no requerirá licencia ni permiso sanitario, delegándose en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentren ubicados las Unidades de Desarrollo Fronterizo, la verificación de aptitud para el uso o consumo humano, así como las restricciones para su ingreso, solamente por razones de salubridad pública.

ARTICULO 30. Declárense exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes con las Unidades de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro de las mismas.

ARTICULO 31. De acuerdo con las conveniencias para las finanzas de los departamentos en donde se encuentren ubicadas las respectivas Unidades de Desarrollo Fronterizo, y a solicitud del correspondiente Gobernador, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de consumo de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

ARTICULO 32. Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, las cuales estarán exoneradas del pago de tributos aduaneros y demás impuestos nacionales, siempre que el precio de venta al público del combustible, no exceda en un cincuenta por ciento (50%) del precio que en la moneda del país vecino se paga por el mismo.

ARTICULO 33. Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, IFI y el INPA, destinarán recursos de inversión y créditos para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familia-

res referentes al fomento de actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario.

ARTICULO 34. Elimínese el cobro del impuesto de salida o aeroportuario a los nacionales y extranjeros que salgan por los puertos terrestres, independientemente del medio o vía que utilicen para ello.

ARTICULO 35. Autorízase la finalización del régimen aduanero para los vehículos cuyos legítimos propietarios demuestren que tuvieron matrícula de país vecino y que se presentó, declaración de saneamiento o de legalización aduanera, con anterioridad al primero de enero de 1995, los cuales estarán exentos de presentar licencia prevista para tal efecto.

ARTICULO 36. Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en las zonas de fronteras, deberán respetar el ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 37. En las Zonas de Frontera en donde se desarrolle la microempresa y las demás empresas beneficiadas de esta ley con los incentivos y exenciones tributarias, deberán tener en cuenta en su vinculación laboral a los incapacitados físicos residentes en dichas zonas.

CAPÍTULO V ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 38. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

ARTICULO 39. Asígnase el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo, a la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 40. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, el Banco de Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las zonas de frontera incluyendo el establecimiento de oficinas.

ARTICULO 41. El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una Consejería Presidencial de Fronteras que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las zonas de Fronteras, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las zonas de frontera y las unidades de desarrollo fronterizo, dicha Consejería tendrá las siguientes funciones:

a) Formular conjuntamente con los ministerios respectivos y con las demás entidades e instancias del orden nacional, departamental y local, y en coordinación con los CORPES regionales, la política en materia de fronteras, los programas de desarrollo social y los proyectos de inversión económica,

garantizando la participación de las autoridades y comunidades involucradas y sus organizaciones;

b) Promover acciones para que las agencias del Estado implementen el cumplimiento de esta ley;

c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas, de cooperación internacional y con gobiernos extranjeros para el cumplimiento de esta ley;

d) Propiciar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, comunidades negras y autoridades indígenas fronterizas en las comisiones binacionales de vecindad; hacer seguimiento y evaluación del desarrollo de los compromisos emanados de las mismas;

e) Recopilar, promover y divulgar normas, programas e investigaciones relativas al régimen fronterizo, en cuanto a aspectos administrativos, fiscales, ambientales, étnicos y de comercio exterior, que involucren comunidades fronterizas;

f) Atender asuntos relacionados con la problemática de las comunidades negras e indígenas fronterizas, en coordinación con las entidades territoriales e instancias administrativas competentes;

g) Presentar anualmente un informe sobre la situación de las zonas de frontera y del cumplimiento de los objetivos consagrados en la presente ley;

h) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario, que deberá expedir en el término de un año contado a partir de la presente ley;

i) Garantizar la participación de las comunidades indígenas y negras definidas por la Ley 170/93 en la proyección y ejecución de la política de fronteras.

ARTICULO 42. Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

ARTICULO 43. Los recursos del fondo económico para la modernización de las zonas de fronteras provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los aportes del Presupuesto Nacional;

b) Los aportes y contraprestaciones que reciba de las zonas de frontera y Unidades de Desarrollo Fronterizo;

c) Las donaciones y demás recursos que reciban a cualquier título.

PARAGRAFO. El ordenador del gasto será el Consejero Presidencial de Fronteras.

ARTICULO 44. Los Municipios de Maicao, Puerto Santander, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales, Tumaco, Leticia, Mitú y Puerto Inírida en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de puertos Terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 45. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Nacional, la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, dispondrán en sus presupuestos anuales partidas suficientes para subsidiar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios en los estratos más bajos de la población en las Zonas de Frontera.

CAPÍTULO VI ASPECTOS EDUCATIVOS

ARTICULO 46. El régimen especial que propicia la presente ley, permitirá la institucionalización del programa educativo de la universidad de frontera.

Las instituciones universitarias colombianas en uso de su autonomía académica y administrativa prestarán apoyo y asesoría al Gobierno Nacional en los órdenes científico tecnológico, ambiental, cultural y artístico para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

PARAGRAFO. El programa de la universidad de frontera estará liderado en el territorio nacional por la Consejería Presidencial de Fronteras y será ejecutado por las Universidades Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta, Nariño de Pasto, Guajira en Riohacha, Popular del Cesar en Valledupar y el Instituto Tecnológico del Putumayo en Mocoa

ARTICULO 47. Serán objetivos del programa de la universidad de la frontera:

a) Propender al desarrollo de las fronteras de los países latinoamericanos;

b) Fomentar los procesos de integración educativa entre las universidades de las zonas limítrofes;

c) Impulsar las investigaciones relacionadas con los temas de frontera en las universidades colombianas;

d) Desarrollar actividades que permitan el ofrecimiento de programas curriculares, programas de pregrado y post-grado, que interesen a los habitantes de las zonas de frontera;

e) Actuar como interlocutor natural entre las autoridades educativas del país en los aspectos relacionados con el diligenciamiento de convenios internacionales y la tramitación de títulos de carácter binacional;

f) Liderar las actividades de investigación y extensión relacionadas con los temas de frontera y canalizar los recursos de los proyectos para su diseño y realización;

ARTICULO 48. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa presentación y sustentación del proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión del programa de la Universidad de la Frontera, dispondrá para su desarrollo de un aporte de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y de una suma equivalente en pesos constantes en los años siguientes.

ARTICULO 49. Una acción fundamental de la presente ley, en el campo educativo de nivel superior es la de propender por el entendimiento y la concertación de las normatividades educativas internacionales. En este sentido, se deberá revisar y actualizar el contenido de los convenios educativos con otros países, para permitir el proceso ágil de convalidación de títulos, y la expedición de títulos de pregrado y post-grado de carácter binacional.

CAPÍTULO VII SEGURIDAD FRONTERIZA

ARTICULO 50. ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA. Es la que geográficamente corres-

ponde a un corredor de 5 kilómetros medidos de la línea fronteriza hacia el interior del territorio nacional.

PARAGRAFO 1º. Los propietarios de bienes inmuebles en el área determinada en el presente artículo, deberán registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y obtener su visto bueno dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Quienes en la actualidad posean o llegaren a adquirir propiedades dentro del área citada, deberán cumplir igualmente dicho requisito.

PARAGRAFO 2º. Lo anterior se hace extensivo a los territorios insulares y costeros.

ARTICULO 51. El Gobierno Nacional mediante acuerdos binacionales podrá establecer las medidas de control y requisitos para el arribo y visita de unidades militares extranjeras a las zonas y Distritos Fronterizos Especiales colombianos, así como, las medidas y sistemas de coordinación en las áreas de entrenamiento, operaciones, acción psicológica, comunicaciones y apoyo logístico entre unidades militares de los dos países que faciliten el control del Orden Público y la defensa de la Soberanía Nacional, en concordancia con los preceptos de la Constitución Política.

ARTICULO 52. Por motivos de Seguridad y Orden Público el Gobierno Nacional podrá limitar el tránsito y residencia de ciudadanos nacionales y extranjeros en las zonas de frontera.

ARTICULO 53. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen adquirir propiedades, terrenos, establecer industrias o efectuar inversiones en la zona fronteriza colombiana, deberán tramitar y obtener permiso previo del Gobierno Nacional. Igual autorización deberán obtener los ciudadanos extranjeros que deseen establecer su residencia en la zona fronteriza de Colombia. El Gobierno reglamentará los requisitos a cumplir en cada caso.

ARTICULO 54. El Gobierno Nacional programará la realización de censos de población y vivienda en las zonas fronterizas de Colombia para facilitar el control de extranjeros y nacionales.

ARTICULO 55. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de control para el zarpe, arribo y permanencia de toda clase de embarcaciones marítimas y fluviales, así como, el transporte terrestre y aéreo en las zonas y Distritos Fronterizos Especiales de Colombia.

ARTICULO 56. COMITES FRONTERIZOS DE SEGURIDAD. El Gobierno Nacional creará a través del Ministerio de Defensa, Comités Fronterizos permanentes de seguridad integrados por personal de la Fuerza Pública, con la participación de autoridades jurisdiccionales y administrativas, con el fin de prevenir y contrarrestar las modalidades delictivas típicas de las zonas limítrofes como subversión, narcotráfico, secuestro, contrabando, hurto de vehículos y ganado, tránsito de delincuentes, comercio ilegal de armas, explosivos, falsificación de moneda y tráfico de especies animales.

ARTICULO 57. FUNCIONES DE LOS COMITES FRONTERIZOS. Son funciones de los Comités Fronterizos, las siguientes:

1. Mantener estrechas relaciones con las autoridades fronterizas de cada país vecino a su área de influencia, con la finalidad de mantener una permanente coordinación de actividades e intercambio de información.

2. Organizar bancos de datos con información y antecedentes de delincuentes, subversivos, narcotraficantes, traficantes de armas, contrabandistas y todo tipo de personas y organizaciones que atenten contra la seguridad, especialmente en las zonas de frontera.

3. Comprometer a las autoridades competentes a colaborar en la preservación del equilibrio ecológico de los recursos naturales renovables y no renovables en las zonas de frontera.

4. Promover y asesorar la instalación de redes de comunicación, que permitan el intercambio oportuno de información entre autoridades cercanas, para prevenirlas sobre la presencia de delincuentes, grupos subversivos o narcotraficantes.

5. Ejercer control estricto sobre empresas y comerciantes, que pudieren facilitar por sus actividades, la producción de los precursores químicos e insumos utilizados para el procesamiento de estupefacientes.

6. Proponer planes integrados de operaciones psicológicas, acciones cívico militares y policiales dirigidas a la población civil y a los miembros de la Fuerza Pública, que operan en la Zona de Frontera, como medio de acercamiento y entendimiento entre las Fuerzas y la comunidad.

ARTICULO 58. COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA. Fomentar y adelantar programas de cooperación técnica y científica entre la Fuerza Pública y organismos de seguridad de los países fronterizos a través de:

1. Intercambio de especialistas en materia judicial y de criminalística.

2. Especializaciones y cursos para los integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad.

3. Intercambio de información y experiencias entre instituciones de seguridad de países fronterizos.

4. Prestación de asistencia técnica entre países fronterizos.

5. Estudio de proyectos específicos de seguridad fronteriza en forma conjunta entre instituciones afines.

ARTICULO 59. NIVELES DE COORDINACION. Para concretar acciones de la Fuerza Pública de Colombia con la de los países limítrofes que garanticen el orden y la vigencia de las leyes en las áreas de frontera, ésta y los organismos de seguridad deben actuar en sus respectivos campos de operación teniendo en cuenta los diferentes niveles de coordinación así:

1. NIVEL MINISTERIAL. A este nivel interactuará el Ministro de Defensa con sus homólogos de países fronterizos, quien se reunirá periódicamente, con el propósito de verificar, revisar, ratificar y firmar acuerdos. Los documentos elaborados en estas reuniones se llamarán "DECLARACIONES CONJUNTAS".

2. NIVEL OPERACIONAL. En el nivel operacional interactuarán los comandantes de la Fuerza Pública y jefes de los organismos de seguridad de Colombia con los de los países fronterizos, quienes se reunirán en forma permanente con la misión de planificar, coordinar, organizar, dirigir, evaluar y controlar todas las acciones que se generen en referencia a delitos fronterizos. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS OPERACIONALES".

3. NIVEL DE COMANDOS DE FUERZA. Corresponde a los comandantes de la Fuerza Pública efectuar en forma constante reuniones con el fin de intercambiar información, organizar y actualizar los bancos de datos, ejecutar operaciones coordinadas, recomendar nuevas acciones, mejorar los sistemas de comunicación e intensificar los contactos operacionales en las fronteras. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS OPERACIONALES DE COMANDANTES DE FUERZA".

4. NIVEL REGIONAL. Dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de cada fuerza y organismo de seguridad, interactuarán y operarán los Comandantes de División, Brigadas, Departamentos de Policía, y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, con los de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad de los países fronterizos. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS REGIONALES".

5. NIVEL LOCAL. A este nivel deberán desarrollarse contactos permanentes entre los Comandantes de las Fuerzas Armadas de frontera y sus homólogos de países limítrofes, con el propósito de mantener un flujo de información de interés para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en la zona de frontera y coordinar las operaciones contra las diferentes formas de delincuencia, para lo cual se efectuarán las reuniones que se consideren necesarias en los sectores de responsabilidad. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS LOCALES".

ARTICULO 60. RATIFICACION ACUERDOS. Todos los acuerdos celebrados a nivel operacional y comandos de fuerza, deben ser ratificados por el Ministro de Defensa.

ARTICULO 61. SISTEMAS DE CONTROL FRONTERIZO. Corresponde a la Fuerza Pública establecer, desarrollar y aplicar los sistemas de control sobre la población flotante y las personas naturales y jurídicas, con propiedades dentro de la zona de seguridad fronteriza.

ARTICULO 62. COOPERACION RECIPROCA. La Fuerza Pública a través de acuerdos, establecerá los canales logísticos de coordinación y apoyo con sus equivalentes de los otros países que realicen operaciones en la frontera, en lo referente a:

1. Prestación de servicios médicos de urgencia.

2. Suministros.

3. Asistencia y asesoría técnica.

4. Autorización para aterrizaje de aeronaves en emergencia.

ARTICULO 63. El Gobierno Nacional incrementará la Policía de fronteras para hacer mayor presencia y controlar el ingreso de extranjeros, la

circulación y comercio de productos. El Gobierno asignará los recursos necesarios para el mantenimiento de estos puestos fronterizos.

ARTICULO 64. El uso de equipos de filmación y de aerofotografía en áreas de valor táctico y estratégico, ubicados en la frontera, tendrá el carácter de restringido. El empleo de la cartografía en el área fronteriza sólo podrá ser utilizado para actividades de tipo militar.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

ARTICULO 66. Esta ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales vigentes suscritos por Colombia.

ARTICULO 67. La presente ley no se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina objeto de normas legales especiales, salvo en lo relativo a la asesoría y apoyo de la Universidad Nacional de Colombia y demás instituciones oficiales de educación superior.

ARTICULO 68. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE.

1. Con el propósito de mejorar la redacción del proyecto y hacer más técnica su presentación hemos agrupado normas que teniendo la misma orientación estaban dispersas en varios capítulos, por lo cual ha cambiado la presentación del proyecto. También variamos el orden de algunos capítulos, de tal manera que por ejemplo: el capítulo primero pasa a denominarse "Objeto de la Ley" y las definiciones pasan al capítulo segundo.

2. Proponemos además importantes modificaciones de fondo, entre ellas la eliminación del capítulo sobre seguridad fronteriza, e igualmente la supresión de algunos aspectos económicos del proyecto, por sugerencia del señor Ministro de Hacienda.

3. Para adecuar el texto con más rigor a los preceptos constitucionales se varió la redacción de algunos artículos y otros fueron eliminados.

4. Se modificó sustancialmente el capítulo referente a los aspectos educativos con el fin de incluir temas encaminados a fomentar la educación en los niveles primario y secundario, y especialmente para adecuar las propuestas a normas legales preexistentes, entre ellas la Ley 30 de 1992.

5. Se trató de precisar con mejor técnica legislativa el capítulo de las definiciones de las instituciones que se pretenden crear con esta ley, como las zonas de frontera, las unidades territoriales de desarrollo fronterizo y las zonas de integración fronteriza.

6. Decidimos proponer que los territorios que serán determinados como zonas de frontera o como unidades territoriales de desarrollo fronterizo sean definidos por el Gobierno Nacional y no por la ley.

7. El capítulo tercero pasa a llamarse "REGIMEN DE COOPERACION E INTEGRACION" y se adecua con más precisión al espíritu descentralista e integrador que inspira la actual constitución. Pretende darle desarrollo legal a los acuerdos de integración que pueden celebrar directamente las entidades territoriales fronterizas con sus similares de los países vecinos en virtud de lo dispuesto por el artículo 289 de la Constitución.

Igualmente se introducen en este capítulo disposiciones tendientes a proteger el conocimiento tradicional desarrollado por las culturas indígenas y sus recursos genéticos y naturales.

8. El régimen económico de las zonas fronterizas estaría determinado en el capítulo IV del proyecto. Dentro de las propuestas incluídas destacamos las siguientes:

- El IFI, el Fondo DRI, y el INPA destinarán recursos de inversión y de crédito para programas de apoyo a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas, al igual que para las comunidades indígenas, las comunidades negras y las unidades familiares.

- El Gobierno Nacional, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, establecerá líneas de crédito en condiciones especiales para el sector agropecuario.

- Se establece para todos los inversionistas que adelanten proyectos en las zonas de frontera la obligación de respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica, y el patrimonio cultural y arqueológico de la nación.

- El Gobierno Nacional, previa solicitud de las autoridades departamentales, podrá reducir hasta en un 50% el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de consumo de cigarrillos, licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

- Los gobernadores de los departamentos fronterizos, previa coordinación con el Ministerio de Minas, podrán autorizar mediante concesión la distribución de combustibles dentro de la correspondiente unidad territorial de desarrollo fronterizo por parte de empresas nacionales o del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad.

- Se eximen del impuesto de remesas por el término de cinco años a las nuevas empresas productoras de bienes que se establezcan en las unidades territoriales de desarrollo fronterizo y a las ya existentes que realicen ampliaciones significativas en dichas unidades.

- Se determina la devolución del IVA pagado por los visitantes extranjeros en las unidades de desarrollo fronterizo, mediante procedimiento que establecerá el reglamento.

9. Proponemos la creación de una estampilla prodesarrollo fronterizo, para cuya creación se autoriza a las correspondientes asambleas departamentales.

10. Se excluye de la presente ley al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual por mandato de la Constitución debe ser objeto de normas especiales.

11. Se crea una consejería presidencial para las zonas de frontera encargada fundamentalmente de coordinar la política gubernamental para esos territorios.

En consecuencia, respetuosamente nos permitimos proponer al Honorable Senado de la República el texto siguiente:

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTOS DE LEY NUMEROS 157. 10 DE 1994 Y 210 DE 1995- SENADO- (ACUMULADOS) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE ZONAS DE FRONTERA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Artículo 2º. La acción del Estado en las Zonas de Fronteras deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

- Protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las Zonas de Frontera;

- Fortalecimiento de los procesos de integración y cooperación que adelanta Colombia con los países vecinos y eliminación de los obstáculos y barreras artificiales que impiden la interacción natural de las comunidades fronterizas, inspiradas en criterios de reciprocidad;

- Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera;

- Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Frontera para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional;

- Prestación de los servicios necesarios para la Integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud;

- Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente;

- Mejoramiento de la calidad de la educación y formación de los recursos humanos que demande el desarrollo fronterizo;

- Fortalecimiento institucional de las Entidades Territoriales Fronterizas y de los organismos del Estado que actúan en las Zonas de Frontera;

- Buscar la cooperación con los países vecinos para el intercambio de pruebas judiciales, la integra-

ción binacional de los organismos policiales, investigativos y de seguridad a fin de combatir la delincuencia internacional.

PARAGRAFO. Para la consecución de los anteriores objetivos, Colombia celebrará los tratados o convenios que sean del caso con los países vecinos.

Artículo 3º. Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en las Zonas de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas de: promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias o transferencias de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4º. Para efectos de la presente ley, se entenderán como:

a) **ZONAS DE FRONTERA:** Aquellos Municipios, Territorios Indígenas y Corregimientos Especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

b) **UNIDADES TERRITORIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO:** Aquellos Municipios, Corregimientos Especiales y Areas Metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

c) **ZONAS DE INTEGRACION FRONTERIZA:** Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socio-económicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

Artículo 1º. El Gobierno Nacional determinará las Zonas de Frontera, las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza.

En cada Departamento Fronterizo habrá por lo menos una Unidad Territorial de Desarrollo Fronterizo, la cual podrá estar conformada por uno o varios municipios y/o corregimientos especiales.

PARAGRAFO. Los Consejos Territoriales de Planeación Departamental podrán solicitar, mediante escrito debidamente motivado, la determinación de las Zonas de Frontera, Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo y Zonas de Integración Fronteriza que consideren del caso, conforme al plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza, pudiendo transferir parcialmente determinadas atribuciones a los organismos binacionales que en virtud de dichos convenios se llegaren a crear, conforme al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución.

CAPITULO III REGIMEN DE COOPERACION E INTEGRACION

Artículo 7º. Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, según el caso, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

PARAGRAFO 1º. La autorización a los Alcaldes para celebrar los convenios a que se refiere el presente artículo, deberá ser ratificada por la Asamblea Departamental a solicitud del Concejo del respectivo Municipio Fronterizo.

PARAGRAFO 2º. Dentro de los convenios de cooperación e integración a que se refiere el presente artículo, se le dará especial atención a las solicitudes presentadas por las autoridades de las comunidades indígenas.

PARAGRAFO 3º. El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la asistencia que requieran los Departamentos y Municipios fronterizos para el adecuado ejercicio de esta competencia y, en todos los casos, deberá ser consultado previamente.

Artículo 8º. El Estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en las Zonas de Frontera. Igualmente cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos indígenas.

Artículo 9º. Las áreas de parques y reservas naturales, forestales y otros especiales ubicadas en las Zonas de Frontera no podrán ser objeto de sustracciones parciales.

En las áreas de amortiguación del sistema de parques nacionales ubicados en las Zonas de Frontera, se desarrollará con la participación de las autoridades y las comunidades indígenas y negras involucradas, modelos de producción ambiental y culturalmente apropiados y se establecerán programas de crédito, fomento y capacitación para el efecto.

Artículo 10. En las Zonas de Frontera con características ambientales y culturales especiales,

el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para regular los procesos de colonización con el objeto de proteger el desarrollo cultural de las comunidades indígenas y locales, así como la preservación del medio ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente, dará prelación a la solución a los problemas relacionados con el medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Zona, en concordancia con lo establecido en los convenios binacionales.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 11. El IFI destinará un 25 % de sus recursos de inversión a los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas y a requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas en las Zonas de Frontera.

PARAGRAFO. El Gobierno, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, establecerá líneas de crédito en condiciones especiales para el sector agropecuario.

Artículo 12. Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, el IFI y el INPA destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario en las Zonas de Frontera.

Artículo 13. Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en las Zonas de Fronteras deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y en las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y del Ministerio de Gobierno.

Artículo 14. En las Zonas de Frontera, la microempresa y las demás empresas beneficiarias de esta ley con los incentivos y exenciones tributarias deberán tener en cuenta en su vinculación laboral a los incapacitados físicos residentes en dichas zonas.

Artículo 15. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorízase a los departamentos donde se encuentren las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 16. De acuerdo con las normas que regulan la emisión de bonos de las entidades territoriales y de sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo para la emisión de bonos en moneda extranjera.

Artículo 17. La introducción exclusivamente para consumo dentro de las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, de bienes originarios de los países colindantes, requerirá certificado de venta libre del país de origen, registro sanitario aprobado por las autoridades nacionales competentes las cuales podrán delegar su otorgamiento en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentren ubicadas las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 18. De acuerdo con las conveniencias para las finanzas de los Departamentos Fronterizos y a solicitud del correspondiente Gobernador, previa autorización de la Asamblea Departamental, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto al consumo de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

En este evento el Gobierno Nacional creará y reglamentará un Fondo de Compensación Tributaria, de tal manera que se garantice a los Departamentos mantener el equilibrio en los ingresos por concepto de dicho impuesto.

PARAGRAFO. La reducción al impuesto que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de las Zonas de Frontera del respectivo Departamento.

Artículo 19. Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas nacionales o del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, las cuales estarán exoneradas del pago de tributos aduaneros.

Artículo 20. En las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, por medio del IFI, se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y proceso de maquila, mediante aportes de capital y créditos.

Artículo 21. En las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo las actividades cambiaria, crediticia, financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa y cualquier otra relacionada con el aprovechamiento o inversión de los recursos captados del público podrá desarrollarse con requisitos más flexibles o reducidos de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional o el Banco de la República, según sea el caso.

PARAGRAFO 1º. Las operaciones de comercio exterior efectuadas dentro de las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo podrán ser declaradas en la moneda nacional o la del país vecino.

PARAGRAFO 2º. Es obligación del Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de las monedas de los países vecinos.

PARAGRAFO 3º. El Gobierno Nacional establecerá un régimen cambiario especial para las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 22. El Gobierno Nacional autorizará, por medio del IFI y de las demás instituciones

financieras del Estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para reconversión de empresas en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 23. La instalación de nuevas empresas y las ampliaciones significativas en empresas establecidas en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo podrán ser de carácter nacional, binacional y multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a). La importación de bienes de capital no producidos en la subregión Andina y destinados a empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, estarán exentas de aranceles por un término de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

b). Tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras;

c). Los bienes introducidos a estas Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo que se importen al resto del Territorio Nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

PARAGRAFO 1º. Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por instalación de nueva empresa aquella que se constituya dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en la Unidad respectiva, indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No se entenderán como empresas nuevas aquellas que ya se encuentran constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietarios o fusión con otras empresas.

Para los efectos establecidos en la presente ley, se entiende por ampliaciones significativas en empresas establecidas, aquellas que se inicien dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley y que constituyan un proyecto de ampliación que signifique un aumento en su capacidad productiva de por lo menos un cincuenta (50%) de lo que actualmente produce, el cual deberá ser aprobado, para el efecto de gozar de las exenciones contempladas en esta ley, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos que por reglamento ella establezca.

PARAGRAFO 2º. Las empresas de generación de energía podrán acogerse a la exención arancelaria prevista en el literal a) del presente artículo previa autorización del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 3º. Las nuevas empresas, a que se refiere el presente artículo, podrán deducir de su renta, por el lapso de cinco (5) años desde la vigencia de la presente ley, el valor de la nueva inversión realizada, durante el respectivo año gravable. Las empresas que realicen ampliaciones significativas,

en los términos aquí establecidos y por el período de tres (3) años, podrán deducir de su renta el valor de la nueva inversión en el respectivo año gravable.

Artículo 24. Las empresas productoras de bienes y servicios con domicilio en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, podrán internar bienes de capital, maquinaria y equipos originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo, sin más requisitos que los exigidos para la internación de vehículos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El internamiento territorial sólo procederá respecto de vehículos fuera de las Zonas de Frontera, causando el impuesto de circulación y tránsito a favor del municipio por el término para el cual se efectuó la internación temporal y expedición de la matrícula provisional para el efecto.

Artículo 25. Exímese del impuesto de remesas por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, a las nuevas empresas productoras de bienes que se establezcan en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo y a las existentes que realicen ampliaciones significativas en dichas unidades, siempre y cuando tengan el ochenta por ciento (80%) o más de su producción generada en la Unidad respectiva.

La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 26. Elimínese el cobro del impuesto a la salida de los nacionales y extranjeros por los puertos terrestres y fluviales, en áreas pertenecientes a las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 27. Declárense exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes con las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro de las mismas, en los términos del Decreto 470 de 1986.

PARAGRAFO. En desarrollo de la política comercial, el Gobierno podrá restringir el ingreso de los bienes indicados en el presente artículo, en los términos de las normas antidumping cuando afecten de manera considerable la producción local de las respectivas Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 28. El IVA que se cobra por las adquisiciones de visitantes extranjeros en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo será objeto de devolución por parte de la DIAN. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley expedirá el reglamento respectivo para implementar este mecanismo de devolución.

Artículo 29. Los beneficios otorgados en esta ley a las empresas instaladas actualmente, o que se instalen en el futuro en las Zonas de Frontera y en las Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo no se aplicarán a empresas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo o de gas.

Artículo 30. Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Transporte para establecer acuerdos con los países fronterizos cuyo objeto sea el transporte transnacional y transfronterizo de pasajeros y mercancías por carretera y fluvial. Dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y del país vecino, legalmente constituidos.

Artículo 31. El Gobierno Nacional deberá tramitar acuerdos con los países vecinos en materia aduanera y arancelaria, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la Frontera.

CAPITULO V ASPECTOS EDUCATIVOS

Artículo 32. La cooperación con los países vecinos en materia educativa tendrá por objetivo garantizar a los habitantes de las Zonas de Frontera el derecho fundamental a la educación; promover el intercambio entre instituciones educativas, educandos y educadores, en todos los niveles; armonizar los programas de estudio y el reconocimiento de los grados y títulos que otorguen las instituciones educativas y facilitar la realización de actividades conjuntas, propias de su objeto, entre las Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para facilitar convenios de cooperación e integración en materia de educación formal, no formal e informal, así como la atención educativa a las poblaciones a que se refiere el título III de la ley 115 de 1994.

Artículo 33. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior-CESU-, reglamentará y adoptará los requisitos para el ofrecimiento de programas de pregrado y postgrado en las Zonas de Frontera mediante convenio entre instituciones de Educación Superior de Colombia y de los países vecinos.

PARAGRAFO. Para ejercer la profesión o la cátedra Universitaria no se requerirá homologar el título así obtenido, siempre y cuando la institución de Educación Superior del país vecino se encuentre debidamente aprobada por el Estado donde esté localizada. Se excluye de lo anterior los títulos en ciencias de la Salud y Derecho.

Artículo 34. El Gobierno Nacional asignará anualmente en el presupuesto del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior-FODESEP-, una partida no inferior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales, con destino a la modernización y fortalecimiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior ubicadas en las Zonas de Frontera, así como para la financiación de los programas que adelanten conjuntamente con las Universidades de los países vecinos.

Artículo 35. Las Universidades Públicas que desarrollen actividades académicas e investigativas en las Zonas de Frontera, en uso de su autonomía académica e investigativa, y las entidades públicas o privadas cuyo objeto se relacione con las Zonas de Frontera, serán órganos asesores del Estado para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

PARAGRAFO. La Nación, los Departamentos y Municipios Fronterizos, asignarán en sus respectivos presupuestos recursos y celebrarán los convenios que consideren necesarios para el cumplimiento de esta función de asesoría.

Artículo 36. El Ministerio de Educación Nacional dará prioridad en la asignación de recursos de la ley 21 de 1982 a los proyectos dirigidos a la población de las Zonas de Frontera.

Con estos recursos se podrá financiar la construcción, adquisición, reparación y/o mantenimiento de la infraestructura y dotación necesarias para la prestación del servicio de educación media técnica, formación de docentes y servicio especial de educación laboral.

Artículo 37. La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, adecuará los programas que adelante en las Zonas de Frontera a las necesidades de formación de los funcionarios públicos de los departamentos y municipios fronterizos, y de los responsables de la acción del Estado en las Zonas de Frontera

CAPITULO VI ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 38. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

Artículo 39. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, el Banco de Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las Zonas de Frontera incluyendo el establecimiento de oficinas.

Artículo 40. El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una Consejería Presidencial de Fronteras que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las Zonas de Fronteras, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las Zonas de Frontera y las Unidades de Desarrollo Fronterizo; dicha Consejería tendrá las siguientes funciones:

a) Formular conjuntamente con los Ministerios respectivos y con las demás entidades e instancias del orden nacional, departamental y local, y en coordinación con los CORPES regionales, la política en materia de Fronteras, los programas de desarrollo social y los proyectos de inversión económica, garantizando la participación de las autoridades y comunidades involucradas y sus organizaciones.

b) Promover acciones para que las agencias del Estado implementen el cumplimiento de esta Ley.

c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas, de cooperación internacional y con gobiernos extranjeros para el cumplimiento de esta Ley.

d) Propiciar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, Comunidades Negras y Autoridades Indígenas Fronterizas en las comisiones binacionales de vecindad; hacer seguimiento y

evaluación del desarrollo de los compromisos emanados de las mismas.

e) Recopilar, promover y divulgar normas, programas e investigaciones relativas al régimen fronterizo, en cuanto a aspectos administrativos, fiscales, ambientales, étnicos y de comercio exterior, que involucren comunidades Fronterizas.

f) Atender asuntos relacionados con la problemática de las comunidades Negras e Indígenas fronterizas, en coordinación con las Entidades Territoriales e instancias administrativas competentes.

g) Presentar anualmente un informe sobre la situación de las Zonas de Frontera y del cumplimiento de los objetivos consagrados en la presente Ley.

h) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario, que deberá expedir en el término de un año contado a partir de la presente Ley.

i) Garantizar la participación de las Comunidades Indígenas y Negras definidas por la ley 170/93 en la proyección y ejecución de la política de Fronteras.

Artículo 41. Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

Artículo 42. Los recursos del fondo económico para la modernización de las Zonas de Fronteras provendrán de:

a) Los aportes del Presupuesto Nacional.

b) Los aportes y contraprestaciones que reciba de las Zonas de Frontera y Unidades Territoriales de Desarrollo Fronterizo.

c) Las donaciones y demás recursos que reciban a cualquier título.

d) Las demás que se establezcan.

PARAGRAFO: El ordenador del gasto será el Consejero Presidencial de Fronteras.

Artículo 43. Los Municipios de Maicao, Puerto Santander, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales, Tumaco, Leticia, Mitú y Puerto Inírida en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de Puertos Terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 44. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Nacional, la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, dispondrán en sus presupuestos anuales partidas suficientes para subsidiar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios en los estratos más bajos de la población en las Zonas de Frontera.

Artículo 45. El principio de reciprocidad a que se refiere el artículo 20 de la ley 80 de 1993, cuando se trate de contratos de las entidades públicas y de los departamentos y municipios fronterizos, cuyo objeto deba cumplirse en las Zonas de Frontera, podrá entenderse como el compromiso adquirido por el país vecino, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios de ambos países se les concederá

en las Zonas de Frontera, el mismo tratamiento en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los referidos contratos.

Artículo 46. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las Zonas de Frontera, prestarán asistencia técnica, administrativa y financiera a los Departamentos y Municipios fronterizos que lo requieran en cumplimiento de su competencia para adelantar programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del ambiente y la protección de los ecosistemas ubicados en dichas Zonas.

Artículo 47. En la asignación de recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías y del Fondo Nacional Ambiental -FONAM-, se dará prioridad a la financiación de proyectos dirigidos a la preservación y protección de los ecosistemas ubicados en las Zonas de Frontera.

Artículo 48. La construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura de transporte necesaria para la Integración Fronteriza, estará a cargo de la Nación.

Artículo 49. Autorízase la finalización del régimen aduanero para los vehículos cuyos legítimos propietarios demuestren que tuvieron matrícula de país vecino y que se presentó, declaración de saneamiento o de legalización aduanera, con anterioridad al primero de enero de 1995, los cuales estarán exentos de presentar licencia previa para tal efecto.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 50. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas "PRO-DESARROLLO FRONTERIZO", hasta por la suma de cien mil millones de pesos cada una, cuyo producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Fronteras de los respectivos departamentos en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

PARAGRAFO 1. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento y en los Municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO 2. Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla "PRO-DESARROLLO FRONTERIZO" que por esta ley se autoriza.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. Las explotaciones de carbón localizadas en la Zona de Frontera enmarcadas en el Código de Minas como pequeña minería subterránea, cuyos titulares a la fecha adeuden impuestos por la producción, al Fondo Nacional de Fomento al Carbón, y los cancele dentro del primer año de vigencia de esta ley, serán exonerados del pago de los intereses moratorios.

Artículo 52. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 53. Esta ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los Tratados Internacionales vigentes suscritos por Colombia.

Artículo 54. La presente ley no se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina objeto de normas legales especiales, salvo a lo relativo a la asesoría y apoyo de las instituciones oficiales de Educación Superior.

Artículo 55. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y modifica el Art. 193 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 56. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por lo tanto, respetuosamente nos permitimos presentar a la honorable Cámara de Representantes la siguiente

PROPOSICION

Dése segundo debate a los proyectos de ley números 157, 10 de 1994 y 210 de 1995 -Senado- (Acumulados) "por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera" de acuerdo al texto propuesto en la Ponencia.

Representantes Ponentes,

- Basilio Villamizar Trujillo,*
Departamento del Norte de Santander
- Benjamín Higuera Rivera,*
Departamento de Antioquia
- Lázaro Calderón Garrido,*
Departamento del Cesar
- Manuel Ramiro Velázquez Arroyave,*
Departamento de Antioquia
- Agustín Valencia Mosquera,*
Representante de las Negritudes
- Franco Salazar Buchelli*
Departamento de Nariño

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional

Santafé de Bogotá, junio 14 de 1995

Autorizamos el presente Informe

Basilio Villamizar Trujillo,

Presidente.

CONTENIDO

GACETA número 163 - jueves 15 de junio de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 41/94 Senado- 198/95 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126/94 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Nacional para propiciar el desarrollo empresarial mediante la informática de los mercados y el incentivo a las empresas de riesgos compartidos. 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 176 DE 1995 Cámara, por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía. 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 206-95 Cámara, por medio de la cual se modifica el Título VIII del Código Penal Colombiano, se crea el delito de financiación ilícita de campañas políticas, se crea el registro nacional de donantes para campañas políticas en el Código Electoral y se establecen requisitos. ... 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 211/95 - Cámara, por la cual se crea y organiza la Procuraduría Delegada para Asuntos de Frontera. 4

Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley número 079 DE 1994 Cámara, "por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrados en la Ley 100 de 1993." 4

Texto Definitivo al Proyecto de Ley No. 079/94 Cámara, por la cual se crea una disposición en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 5

Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley número 173/95 - Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 años." 5

Ponencia para Segundo debate a los Proyectos de Ley números 157 y 10 de 1994 y 210 de 1995, Senado, acumulados, "por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera". 5